

PREGUNTAS Y RESPUESTAS REGLAMENTO MiCA

15 de diciembre de 2025

INDICE

1. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	3
2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE CRIPTOACTIVOS.....	6
3. IMPLICACIONES PERÍODO TRANSITORIO.....	9

Este documento no tiene carácter normativo. Tiene como finalidad transmitir al sector y, en concreto, a las entidades que prestan servicios sobre criptoactivos los criterios de interpretación que la CNMV considera adecuados para la aplicación de las obligaciones derivadas del Reglamento UE 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercado de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/201 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, (en adelante, Reglamento MiCA) y de su normativa de desarrollo.

Las preguntas y respuestas que se incluyen a continuación, se han elaborado teniendo en cuenta el actual régimen europeo sobre proveedores de servicios de criptoactivos (en adelante también, PSC) y su normativa de desarrollo, que incluye, entre otros, reglamentos delegados, reglamentos de ejecución así como otros documentos publicados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) o la Autoridad Bancaria Europea (EBA), bien de forma individual o bien de forma conjunta con otros Organismos.

No obstante, habida cuenta de lo novedoso de dicha normativa, algunos aspectos concretos del régimen de tales proveedores, podrían ser objeto de modificación en el futuro, lo que daría lugar, en su caso, a la adecuación del presente documento a dichas modificaciones.

Se recuerda, finalmente, que la ESMA publica desde abril de 2023, preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento MiCA que pueden resultar de su interés y que pueden consultar en el link: <https://www.esma.europa.eu/publications-data/questions-answers/>

1. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

1.1. ¿Es necesario en algún caso que un PSC solicite autorización como proveedor de servicios de pago?

De acuerdo con el contenido de *no-action letter* publicada por la EBA el 10 de junio de 2025, sobre la interacción de la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior (en adelante, PSD2) y el Reglamento MiCA, en relación con los proveedores de servicios de criptoactivos que realizan transacciones con fichas de dinero electrónico (en adelante, EMT), aquellos proveedores de servicios de criptoactivos que tengan la intención de ofrecer servicios de transferencia de EMT en nombre de sus clientes y/o servicio de custodia y administración de EMT (con las excepciones contenidas en la *no-action letter*), deberán, además de obtener su autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, optar por una de las siguientes alternativas:

1. Obtener autorización para la prestación de servicios de pago bajo PSD2, para lo cual deberán dirigirse al Banco de España, autoridad competente en la materia. Puede obtener más información al respecto en los links siguientes: <https://www.bde.es/wbe/es/> y <https://sedelectronica.bde.es/sede/es/>
2. Asociarse con una entidad que cuente con autorización para la prestación de servicios de pago bajo PSD2.

La *no-action letter* establece un período transitorio que finaliza el 1 de marzo de 2026, fecha a partir de la cual los proveedores de servicios de criptoactivos que ofrezcan los

servicios mencionados no podrán prestarlos a no ser que hayan obtenido licencia de proveedor de servicios de pago bajo PSD2 o hayan suscrito el correspondiente acuerdo con una entidad que está autorizada para la prestación de servicios de pago bajo PSD2.

1.2. ¿Es necesario que una entidad financiera que quiera prestar servicios de criptoactivos o una entidad que solicite autorización como proveedor de servicios de criptoactivos cuente con un plan de continuidad en relación con funciones esenciales sustentadas por proveedores terceros de servicios?

Los artículos 60.7.b.iii) y 62.2.i) del Reglamento MiCA, relativos respectivamente a notificaciones por parte de determinadas entidades financieras y a solicitud de autorización como proveedores de servicios de criptoactivos, establecen que las entidades que quieran prestar servicios de criptoactivos, deberán contar, entre otros, con un plan de continuidad de la actividad.

El plan de continuidad se desarrolla en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2025/303 de la Comisión de 31 de octubre de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que deben incluir determinadas entidades financieras en la notificación de su intención de prestar servicios de criptoactivos (en adelante, RTS de notificación), titulado “Plan de continuidad de la actividad” y en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2025/305 de la Comisión de 31 de octubre de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe incluirse en la solicitud de autorización como proveedor de servicios de criptoactivos (en adelante, RTS de autorización), titulado “Estrategia de continuidad de la actividad”. El apartado 2.b) de ambos artículos establece que, en relación con funciones esenciales sustentadas por proveedores terceros de servicios, se debe acompañar información detallada de cómo se garantiza la continuidad de la actividad en caso de que la calidad de la prestación de dichas funciones se deteriore hasta un nivel inaceptable o falle.

En consecuencia, aquellas entidades que se apoyen en un tercero para la prestación de servicios de criptoactivos, deberán contar con un plan, que permita, en caso preciso, la sustitución de dicho tercero, de la mejor manera y en el menor tiempo posible, para garantizar la continuidad y la regularidad en la prestación de sus servicios de criptoactivos.

Se considera que dicho plan de continuidad debería contemplar, como mínimo:

- La realización de actuaciones orientadas a pre-seleccionar un sustituto, que permitan la integración tecnológica del PSC con el nuevo proveedor, de manera ágil y rápida. No será necesaria la identificación del proveedor sustituto, si bien, éste deberá cumplir los requisitos MiCA dependiendo del servicio que vaya a ofrecer al PSC.
- Un plazo razonable para materializarse la integración tecnológica con el nuevo proveedor..
- Descripción de cómo se va a informar al cliente de una eventual suspensión temporal del servicio (si no fuera posible “encadenar” la prestación del servicio del proveedor original y del proveedor sustituto) y de cómo se van a gestionar las órdenes en vuelo y las nuevas órdenes (por ejemplo, redirigiendo al cliente a otro PSC temporalmente).

1.3. Una entidad, SA o SL, que solicita autorización para transformarse en PSC y que no esté obligada a auditar las cuentas anuales, ¿debe aportar cuentas auditadas como documentación preceptiva para solicitar su autorización como PSC?

El manual de autorización de proveedores de servicios de criptoactivos, elaborado por la CNMV y que está disponible en la página web ([CNMV - Proveedores de servicios de criptoactivos](#)), recoge en el capítulo 2, dedicado a la Forma jurídica y procedimiento de constitución del PSC, la documentación a aportar tanto en el caso de solicitudes de PSC de nueva creación, como en caso de PSC que son resultado de la transformación de una sociedad ya existente.

En caso de que la sociedad objeto de transformación en PSC no estuviera obligada a auditar las cuentas anuales, deberán presentarse las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil de los dos últimos ejercicios o desde su creación, si ésta se hubiere producido durante este período.

Por otro lado, el artículo 94.1, apartado a) del Reglamento MiCA recoge que las autoridades nacionales competentes, para el desempeño de las funciones previstas, entre otros, en el título V del Reglamento MiCA, relativo a la autorización y condiciones de ejercicio de la actividad de los proveedores de servicios de criptoactivos, tendrán, entre otras, la facultades para exigir a cualquier persona la entrega de la información y los documentos que las autoridades competentes consideran podrían ser pertinentes para el desempeño de sus funciones.

En este sentido, se considera, que en expedientes de autorización de PSC, cuando se trate de transformaciones de sociedades ya existentes, es necesario aportar, para el pertinente desempeño de las funciones de la CNMV, cuentas auditadas cerradas no antes del último día hábil del trimestre anterior al momento de presentación de la solicitud, con mención expresa y detalle de las posibles contingencias que pudieran afectar a la valoración del patrimonio (excepto que se trate de un vehículo de reciente constitución o que no tenga activos distintos de la liquidez o similares).

1.4. ¿Puede una entidad que ha obtenido la autorización como PSC iniciar su actividad inmediatamente, una vez ha recibido la notificación de la autorización?

Una vez obtenida la autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, la entidad deberá realizar todos los trámites mercantiles pertinentes para cumplir con las condiciones de la autorización.

En el momento en que se acredite el cumplimiento de todos los trámites mercantiles necesarios para su constitución / transformación en proveedor de servicios de criptoactivos, en las condiciones contenidas en la autorización concedida, la CNMV procederá a comunicar a ESMA la información especificada en el apartado 5 del artículo 109 del Reglamento MiCA, de acuerdo con lo establecido en el apartado 13 del artículo 63 del citado Reglamento, en relación con la entidad autorizada como proveedor de servicios de criptoactivos, y la entidad podrá dará inicio a su actividad (o continuar con ella si se trata de una entidad que se hubiera podido beneficiar del período transitorio).

1.5. Puede una Empresa de Asesoramiento Financiero Nacional (EAFN) prestar servicios de criptoactivos realizando una notificación a la CNMV, en aplicación del artículo 60.3 del Reglamento MiCA, relativo a las empresas de servicios de inversión?

El punto b) del apartado 1 del artículo 59 del Reglamento MiCA establece que las empresas de servicios de inversión, entre otras entidades financieras, podrán prestar servicios de criptoactivos si están autorizadas en virtud del artículo 60 del citado Reglamento.

A este respecto, de acuerdo con el artículo 5.4 del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, las empresas de asesoramiento financiero nacional (EAFN) no tienen la consideración de empresa de servicios de inversión, por lo que una EAFN no podría acogerse a la posibilidad reservada a las empresas de servicios de inversión, recogida en el punto b) del apartado 1 de artículo 59 y el apartado 3 del artículo 60 del Reglamento MiCA de prestar ciertos servicios de criptoactivos, notificando previamente a la autoridad nacional competente la información a la que se refiere el apartado 7 del artículo 60.

1.6. ¿Es admisible que una entidad que solicita autorización como PSC tenga su domicilio social o su sede administrativa principal en un espacio en régimen de co-working?

Sí, es admisible que el PSC desarrolle su actividad en un espacio en régimen de co-working, siempre que cumpla con los mismos requisitos que si se tratara de un espacio en régimen de arrendamiento. En concreto, se deberá cumplir:

- que las dimensiones del espacio sean adecuadas a los medios humanos asignados al PSC,
- que el espacio con que cuente el PSC esté separado del espacio en el que realicen su actividad otras entidades con las que comparta espacio, debiendo justificarse adecuadamente dicha separación. Asimismo, deberán identificarse las entidades con las que comparte espacio y acompañar una breve descripción de sus actividades.
- Que el hecho de optar por régimen de co-working no obstaculice, en su caso, la actuación supervisora de la CNMV

2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE CRIPTOACTIVOS.

2.1. En el marco del servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes, ante la solicitud de devolución del criptoactivo por parte del cliente, ¿es posible establecer de manera obligatoria la devolución no de los criptoactivos custodiados por cuenta de clientes, sino de dinero FIAT o de otro criptoactivo con un valor equivalente a los criptoactivos cuya devolución se solicita?

No. El artículo 75.6 del Reglamento MiCA establece que los prestadores de servicios de criptoactivos que presten servicios de custodia y administración garantizarán que disponen de los procedimientos necesarios para devolver los criptoactivos mantenidos por cuenta de sus clientes o los medios de acceso a los mismos.

Por lo tanto, el Reglamento no da cabida a la devolución de criptoactivos por su valor en moneda FIAT o en otro criptoactivo y en consecuencia, el PSC no puede imponer a sus clientes otra modalidad de devolución que no sea la de los criptoactivos custodiados por cuenta de los mismos.

No obstante lo anterior, el PSC podría ofrecer a sus clientes, como alternativas a la devolución de los criptoactivos custodiados, la devolución del valor de los mismos en dinero FIAT o en otros criptoactivos. Dichas alternativas deberían ser aceptadas voluntariamente por el cliente y ser adicionales a la devolución de los criptoactivos custodiados..

2.2. En el marco del servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes, ¿es posible que el PSC no facilite a sus clientes el ejercicio de los derechos asociados a los criptoactivos en caso de que exista un acuerdo válido firmado entre el cliente y el PSC, en virtud del cual el cliente renuncie a los mismos? ¿Es posible que para que el cliente pueda ejercitar dichos derechos sea necesario que deje de ser cliente del PSC?

El primer párrafo del artículo 75.4 del Reglamento MiCA, establece que, cuando proceda, los proveedores de servicios de criptoactivos que presten servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes facilitarán el ejercicio de los derechos asociados a los criptoactivos. Todo hecho que pueda crear o modificar los derechos del cliente se consignará inmediatamente en el registro de posiciones del cliente.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo, recoge que cuando se produzcan cambios en la tecnología de registro distribuido subyacente o cualquier otro suceso que pueda crear o modificar los derechos del cliente, el cliente tendrá derecho a cualquier criptoactivo o a cualquier derecho de nueva creación sobre la base de las posiciones del cliente y de manera proporcionada a estas, en el momento en que se produzca dicho cambio o suceso, excepto cuando un acuerdo válido firmado con el proveedor de servicios de criptoactivos que presta servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes con arreglo al apartado 1 antes de dicho cambio o suceso disponga expresamente lo contrario.

Por tanto, de acuerdo con el primer párrafo, el PSC, siempre que proceda, debe estar en disposición de facilitar a sus clientes el ejercicio de los derechos asociados a los criptoactivos custodiados por cuenta de estos.

No obstante lo anterior, en determinados casos que deriven de cambios en la tecnología de registro distribuido y que deben ser informados al cliente, si existe un acuerdo válido entre el PSC y el cliente, que recoja de manera expresa y explícita la renuncia de éste a sus derechos a cualquier criptoactivo o a cualquier derecho de nueva creación sobre la base de sus posiciones del cliente, el PSC podrá no facilitar a su cliente el ejercicio de los derechos asociados a los criptoactivos (ver en relación con la renuncia expresa del cliente la ESMA_QA_2290 de 26 de septiembre de 2024)

No resultaría posible, por tanto, que un PSC, fuera de los casos y en las condiciones que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 75.4, no permitiera ejercer los derechos asociados a los criptoactivos.

A tal efecto, no resultarían aceptables cláusulas incluidas en el acuerdo marco que limitaran el ejercicio de los derechos de los criptactivos a los clientes o les obligaran a retirar sus criptoactivos para poder ejercer dichos derechos fuera del entorno del PSC. El 75.4, párrafo primero del Reglamento MiCA es una norma imperativa, y no dispositiva. El PSC no puede pactar con los clientes en un contrato un régimen más liviano, aunque los clientes lo consentan.

2.3. ¿Puede un PSC prestar servicios adicionales diferentes a los incluidos en el catálogo de servicios relacionados en el artículo 3.1, apartado 16) del Reglamento MiCA?

Sí, un PSC puede prestar otros servicios, adicionalmente a los servicios MiCA, siempre que la prestación de servicios MiCA siga siendo la actividad principal del PSC

El Reglamento MiCA establece en el artículo 3.1.15) que un proveedor de servicios de criptoactivos es una persona jurídica u otra empresa cuya actividad o negocio consiste en la prestación profesional de uno o varios servicios de criptoactivos a clientes y que está autorizada a prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 59. Por su parte, el artículo 3.1.16) recoge la relación de servicios y actividades, en relación con cualquier criptoactivo, que puede prestar un PSC (en adelante, servicios MiCA).

Adicionalmente el artículo 2.1.d) de la RTS de autorización y el artículo 1..d) de la RTS de notificación, establecen que las entidades que puedan prestar servicios MiCA, puedan además realizar otras actividades reguladas de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional o no reguladas. Esto supone que, una entidad que ha recibido autorización como PSC de acuerdo con los artículos 62 y 63 de MiCA y también una entidad financiera que ha realizado la notificación, con arreglo al artículo 60 de MiCA, para poder prestar servicios MiCA, puedan llevar a cabo también otras actividades o prestar servicios que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento MiCA (en adelante, servicios no MiCA).

Tanto el modelo de notificación como el manual de autorización de PSC, disponibles en la página web de la CNMV ([CNMV - Proveedores de servicios de criptoactivos](#)) incluyen entre la información a facilitar, la relativa a la prestación de servicios no MiCA. La información a proporcionar sobre los servicios no MiCA, es especialmente relevante en los expedientes de autorización de nuevas PSC.

2.4. ¿Es posible que un PSC cuente con agentes? ¿Es posible llegar a acuerdos con terceros para la captación de clientes para el PSC? ¿En qué condiciones?

El artículo 59 del Reglamento MiCA establece que tan sólo pueden prestar servicios de criptoactivos aquellas personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente autorización como proveedor de servicios de criptoactivos (PSC), o, en el caso de entidades financieras, hayan seguido el trámite de notificación. El Reglamento MiCA no contempla la existencia de agentes, entendidos como personas o entidades que ofrezcan servicios de criptoactivos en nombre de un PSC.

A su vez, la ESMA_QA_2143 de 22 de marzo de 2024 establece que los PSC no pueden contar con agentes salvo que estos hayan obtenido licencia MiCA.

Por otro lado, el Anteproyecto de Ley de digitalización y modernización del sector financiero, incluye una modificación de la LMVSI al objeto de recoger, en una adicional, la reserva de la actividad de comercialización de criptoactivos (y la captación de clientela) en términos equivalente a la ya contemplada para la comercialización de instrumentos financieros MiFID¹. En concreto, el texto del Anteproyecto incluye la siguiente DA en la LMVSI:

Disposición adicional duodécima. Comercialización de servicios con criptoactivos y remisión periódica de información en relación con la prestación de servicios de criptoactivos

La comercialización de servicios con criptoactivos y la captación de clientela solo podrán realizarla profesionalmente las entidades que estén autorizadas a prestar tales servicios.

En coherencia con lo anterior, se considera que la comercialización de servicios de criptoactivos y la captación de clientela solo pueden realizarla las entidades autorizadas para prestar tales servicios, sin que resulte tampoco posible la utilización de agentes.

Se considerará que una entidad está autorizada para comercializar servicios de criptoactivos si ha sido autorizada como PSC, incluyendo, como mínimo entre los servicios a prestar, el servicio de recepción y transmisión de órdenes.

Sin perjuicio de lo anterior, un PSC puede llegar a acuerdos con terceros para la promoción de su actividad siempre que este tercero se limite a realizar una actividad meramente publicitaria.

2.5. ¿Puede un PSC utilizar la figura de “referidos” como medio para captar clientes?

Un PSC puede implementar programas de referidos entre sus clientes, entendidos como campañas de recompensas a clientes por la presentación de otros clientes, siempre que su impacto sea muy limitado y no constituya una actividad profesional.

La utilización de la figura de referidos, en ningún caso debería suponer la prestación de servicios de comercialización de servicios de criptoactivos o la captación de clientes de manera profesional por parte de terceros que carezcan de autorización para la prestación de tales servicios.

3. IMPLICACIONES PERÍODO TRANSITORIO.

3.1. ¿Cuándo vence el período transitorio para la aplicación de MiCA en España?

El artículo 143, apartado 3 del Reglamento MiCA establece que los proveedores de servicios de criptoactivos que hayan prestado sus servicios de conformidad con el Derecho aplicable antes del 30 de diciembre de 2024 podrán seguir haciéndolo hasta el 1 de julio de 2026 o hasta la fecha en que se les conceda o deniegue una autorización en virtud del

¹ Art.129.1 LMVSI

artículo 63 si esta fuera anterior. El segundo párrafo de dicho artículo contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan reducir la duración del período transitorio.

En España el período transitorio finalizará el 1 de julio de 2026.

La lista de los períodos transitorios de los distintos miembros de la UE puede consultarse en el siguiente link de ESMA: [List of MiCA grandfathering periods art. 143_3.pdf](#)

De acuerdo con el *ESMA Statement on MiCA Transitional Measures* (ESMA75-113276571-1631) publicado con fecha 4 de diciembre de 2025, la CNMV evaluará las solicitudes de autorización como proveedor de servicios de criptoactivos que se presenten cuando el período transitorio se esté agotando, con el rigor y exhaustividad habituales, incluso si ello supone que la entidad solicitante, por no contar con dicha autorización antes de la finalización del citado período, deba cesar en su actividad de prestación de servicios de criptoactivos.

Por tanto, las entidades que estén interesadas en obtener autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, deberán presentar su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento MiCA y en su normativa de desarrollo, con la suficiente antelación, al objeto de evitar las consecuencias de no haber obtenido la misma antes de la finalización del período transitorio.

3.2 Durante el período transitorio ¿Puede una entidad que está inscrita en el registro de Banco de España de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodios de monederos electrónicos (en adelante VASP o registro de VASP) o una entidad inscrita en un registro equivalente de otro país de la UE, prestar sus servicios de manera transfronteriza?

En caso de tratarse de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodia de monederos son sujetos obligados bajo la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, disponiendo el Banco de España de un registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónico.

La **ESMA_QA_2086** relativa al pasaporte en caso de entidades que se pueden beneficiar del período transitorio, establece que:

(...) Therefore, during the transitional period of MiCA, the only possibility to offer cross-border services (beyond MiCA authorisation of course) would be in the scenario in which the national regimes of the home and host Member States (i.e., the Member State where the service is provided) allows.

En consecuencia, una VASP registrada en el Banco de España únicamente podría prestar servicios transfronterizos en la UE durante el período transitorio cuando lo permita el régimen del Estado en el que se presten. Por lo que se refiere a VASPS registradas en otro país de la UE tan sólo podría prestar servicios en España durante el período transitorio si la normativa de su país de origen y la normativa nacional española lo permitieran, lo que, en nuestros casos, se traduciría en que dicha entidad debería estar inscrita en el registro de Banco de España de VASP.

3.3 ¿Puede una entidad inscrita en el registro de VASP actuar, durante el período transitorio, como subcustodio de un PSC?

El artículo 75.9 del Reglamento MiCA establece que los proveedores de servicios de criptoactivos que presten servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes que recurran a otros proveedores de servicios de criptoactivos, solo recurrirán a proveedores de servicios de criptoactivos autorizados de conformidad con el artículo 59 del citado reglamento.

Adicionalmente, el apartado 5.4 del *Supervisory Briefing* publicado por ESMA sobre autorización de PSCs bajo MiCA (ESMA75-453128700-1263), relativo a *Outsourcing and custody*, establece que:

Outsourcing the custody of client assets can only be done to entities that are authorised under article 59 MiCA (see MiCA article 75(9)) or those that are operating under a grandfathering period.

Por tanto, un PSC español podrá designar como subcustodio a una entidad inscrita en el registro de VASP, habilitada para prestar el servicio de custodia. No obstante, dicha externalización tan sólo será válida mientras dure el período transitorio, salvo que el subcustodio obtenga su autorización como PSC para prestar el servicio de custodia.